



Cons.	EXPEDIENTE	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	TIPO DE TRASLADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	010 - 2016 - 00332 - 00	Ejecutivo Singular	COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS- SEGUROS CONFIANZA S.A.	LIBREXPORT LTDA. S I A	Traslado Recurso Reposición Art. 319 C.G.P.	10/11/2021	12/11/2021
2	015 - 2017 - 00112 - 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	DIEGO ALEJANDRO CARDONA GUTIERREZ	Traslado Liquidación Credito Art. 446 C.G.P.	10/11/2021	12/11/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PÚBLICO DE LA SECRETARÍA, HOY 2021-11-09 A LA HORA DE LAS 08:00 A.M.

EN CASO DE PRESENTAR INCONVENIENTES AL MOMENTO DE VISUALIZAR LOS TRASLADOS, REMITIR SU SOLICITUD AL CORREO JREYESMO@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

JENNIFER ALEJANDRA ZULUAGA ROMERO  
SECRETARIO(A)

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá, D.C., 29 OCT. 2021

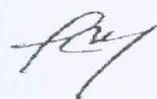
Ref: Exp. No. 110013103-010-2016-00332-00

1. Por cumplirse los lineamientos consagrados en los Acuerdos PSAA13-9962, PSAA13-9984, PSAA13-9991, PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se **AVOCA** el conocimiento del presente asunto.
2. Una vez hecho el control de legalidad, de conformidad con el artículo 132 del CGP., se puede concluir que a la fecha no es necesario sanear vicio alguno que configure una nulidad u otra irregularidad en el trámite del proceso.
3. Comoquiera que se dan los presupuestos señalados en el artículo 447 del Código General del Proceso. Se ordena a la **Oficina de Apoyo** que proceda a la entrega de los títulos judiciales que existan dentro del presente proceso a favor de la parte demandante, **hasta la concurrencia** de la liquidación de crédito y de costas aprobadas.
4. En caso de no encontrarse dichos dineros en la cuenta de la **Oficina de Ejecución Civil del Circuito**, procédase a oficiar al Juzgado de origen y al Banco Agrario de Colombia con el fin efectuar la respectiva conversión de los depósitos judiciales.

Notifíquese,



**HILDA MARÍA SAFFON BOTERO**  
Jueza

OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOLa anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO  
No. 12 fijado hoy 02 NOV. 2021 a las 08:00 AM

Lorena Beatriz Manjarres Vera  
Profesional Universitario G-12

MC





210

Radicado: 25000-23-37-000-2015-01907-01 (25108)  
Demandante: Compañía Aseguradora de Fianza S.A. - Confianza

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**CONSEJERA PONENTE: MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**

**Bogotá, D. C. diecisiete (17) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

<b>Referencia</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Radicación</b>	25000-23-37-000-2015-01907-01 (25108)
<b>Demandante</b>	Compañía Aseguradora de Fianza S.A. - Confianza
<b>Demandado</b>	DIAN
<b>Temas</b>	Prescripción del cobro coactivo – tasación de la obligación

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la Compañía Aseguradora de Fianza S.A. (en adelante Confianza S.A.) contra la sentencia del 9 de octubre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, que decidió:

**Primero:** *NEGAR las pretensiones propuestas por la Aseguradora Confianza S.A., en atención a lo dispuesto en la parte considerativa de esta decisión.*

**Segundo:** *Sin condena en costas.*

(...)<sup>1</sup>

**ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA**

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (en adelante DIAN) profirió la Resolución Nro. 03-064-191-668-2131-00-0259 el 12 de febrero de 2008, mediante la cual impuso sanción a Libreexport Ltda. S.I.A. de \$1.770'182.940 por no haber puesto la mercancía a disposición de la autoridad aduanera <sup>2</sup> y ordenó hacer efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales Nro. 01 DL001741 expedida por Confianza S.A. por un valor de \$438'189.120. Esta decisión fue confirmada mediante la Resolución Nro. 03-072-193-601-00635 del 30 de mayo de 2008.

La empresa sancionada presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los anteriores actos administrativos. Pero ese proceso judicial finalizó porque el Tribunal Administrativo de Cundinamarca declaró la perención del

<sup>1</sup> Folio 226 del cuaderno 1.

<sup>2</sup> De acuerdo con la Resolución No. 0259 del 12 de febrero de 2008, Se sancionó a la sociedad Libreexport LTDA SIA, con multa equivalente al 200% del valor en aduana de la mercancía no puesta a disposición, de conformidad con el artículo 503 del Estatuto Aduanero, acorde con la liquidación que obra en el Requerimiento Especial Aduanero 03.070.210.450-04678 del 5 de octubre de 2007, adelantado con ocasión del proceso llevado a cabo por la Fiscalía Cuarta Especializada – Unidad Contra el Lavado de Activos y Extinción de Dominio".





proceso, mediante auto del 12 de mayo de 2011. Esta decisión fue confirmada por el Consejo de Estado mediante providencia del 18 de julio de 2012, notificada el 16 de agosto de 2012, la cual quedó ejecutoriada el 22 de agosto de 2012.

Además, la DIAN profirió la Resolución Nro. 03-241-201-668-2131-00-2816 el 16 de diciembre de 2008, en la que también sancionó a Librexport Ltda. S.I.A. por un valor de \$63'245.282 e hizo efectiva la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales Nro. 01 DL001741 expedida por Confianza S.A. por el mismo valor. Esta decisión fue confirmada mediante la Resolución Nro. 0003567 del 6 de abril de 2009.

La sociedad sancionada inició otro proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra estos dos actos sancionatorios, en el que fueron negadas las pretensiones mediante las sentencias del 8 de agosto de 2011, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, y del 19 de noviembre de 2012, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, notificada el 4 de diciembre de 2012, la cual quedó ejecutoriada el 18 de diciembre de 2012.

La DIAN profirió el Mandamiento de Pago Nro. 302-0000038 del 12 de noviembre de 2014, en el que señaló que existe un título ejecutivo complejo en contra de Confianza S.A. conformado por i) los actos administrativos en firme antes mencionados y ii) la Póliza de Seguro Nro. 01 DL001741. En consecuencia, ordenó a la aseguradora realizar el pago total de \$1.833'428.222 (conformado por el valor de las dos sanciones: \$1.770.182.940 y \$ 63.245.282). Este acto fue notificado por correo depositado el 28 de noviembre de 2014 y entregado al interesado el 1° de diciembre del mismo año.

La aseguradora propuso las siguientes excepciones contra el anterior mandamiento de pago: i) prescripción de la acción de cobro ii) prejudicialidad penal iii) indebida tasación del monto de la deuda iv) inexistencia de deudor solidario v) falta de título ejecutivo y, la vi) incompetencia del funcionario que lo profirió. Sin embargo, la DIAN negó todas las excepciones, entre ellas la de indebida tasación de la obligación, mediante la Resolución Nro. 312-0000020 del 19 de enero de 2015. No obstante, ese mismo acto administrativo ordenó seguir adelante con la ejecución solo por \$438'189.120 por corresponder al valor cubierto por la póliza de seguro.

Confianza S.A. presentó recurso de reposición contra la anterior decisión, sin embargo, la misma fue confirmada por parte de la DIAN mediante la Resolución Nro. 311-0000140 del 16 de marzo de 2015.

La aseguradora pagó la obligación de \$438'189.120 el 29 de mayo de 2015, por lo que la DIAN dio por terminado el procedimiento de cobro coactivo adelantado en su contra mediante el Auto Nro. 1008-0002333 del 29 de diciembre del mismo año. Es decir, que el pago fue realizado antes de que presentará la demanda de la referencia, el 11 de agosto de 2015.

## ANTECEDENTES DE LA ACTUACIÓN JUDICIAL

### Demanda

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho,

2



219

Radicado: 25000-23-37-000-2015-01907-01 (25108)  
Demandante: Compañía Aseguradora de Fianza S.A. - Confianza

contemplado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011, C.P.A.C.A.), Confianza S.A. formuló las siguientes pretensiones:

**PRIMERA: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones (sic) números 312-0000020 del día 19 de enero del año 2015 y la Resolución 311-0000140 del día 16 de marzo del año 2015.

**SEGUNDA: DECLARAR** a título de restablecimiento del derecho, Se (sic) declare la prescripción de la acción de cobro por no haberse ejercido dentro del término establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario y, en consecuencia, se declare terminado el proceso de cobro coactivo y que Aseguradora Confianza no adeuda ni está obligada a pagar suma alguna a la DIAN.

**TERCERA: DECLARAR** En (sic) subsidio a las anteriores pretensiones, que existe una indebida tasación del monto de la deuda.

**CUARTA: DECLARAR** En (sic) subsidio de las anteriores pretensiones, que existe una Falta de Título Ejecutivo.

**QUINTA: DECLARAR** En (sic) subsidio de las anteriores pretensiones, que existe DOBLE COBRO por parte de la DIAN de las obligaciones recaudadas.

**SEXTA: CONDENAR** a la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (D.I.A.N.), a las costas del proceso<sup>3</sup>.

Para los anteriores efectos, invocó como normas violadas los artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario, el artículo 2 de la Ley 791 de 2002, los artículos 2512 y 2513 del Código Civil, los artículos 1079, 1081 y 1089 del Código de Comercio, el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil y los artículos 91, 92 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El concepto de la violación de las citadas normas se sintetiza así:

- Prescripción del cobro coactivo.

El artículo 817 del Estatuto Tributario establece que el cobro coactivo prescribe en el término de 5 años contados desde la ejecutoria del acto administrativo de determinación de la obligación. En el caso bajo examen, la Resolución Nro. 03-064-191-668-2131-00-0259, que impuso la primera sanción fue expedida el 12 de febrero de 2008 y la Resolución Nro. 03-072-193-601-00635 que confirmó esa decisión fue proferida el 30 de mayo del mismo año. Es decir, que entre la ejecutoria de esa decisión, el 30 de mayo de 2008 y la presentación de esta demanda, el 11 de agosto de 2015, transcurrieron más de 6 años y 3 meses, por lo que operó la prescripción de la acción de cobro coactivo.

El artículo 818 del Estatuto Tributario dispone que el término de prescripción se interrumpe por la notificación del mandamiento de pago, por el otorgamiento de facilidades para el pago, por la admisión de la solicitud de concordato o por la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa. Sin embargo, ninguno de estos supuestos ocurrió en el caso bajo examen.

El proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones Nro.

<sup>3</sup> Folios 1 a 2 del cuaderno 1.





03-064-191-668-2131-00-0259 y Nro. 03-072-193-601-00635 de 2008 finalizó con la perención del proceso. Según la doctrina, la perención del proceso tiene como consecuencia que la demanda no interrumpe los términos de perención ni de caducidad. En consecuencia, en el caso bajo examen no se interrumpió el término de prescripción de la acción de cobro por la presentación de la demanda contra dichos actos administrativos, como lo sostuvo la DIAN en el escrito del 3 de marzo de 2014.

De otro lado, el contrato de seguro se rige por el artículo 1081 del Código de Comercio, que establece un término de prescripción ordinario de 2 años, contados desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento o debió tener conocimiento del siniestro. Como se observa, este término también se cumplió en el caso bajo examen antes de la notificación del mandamiento de pago.

- La deuda fue indebidamente tasada.

La Póliza de Seguro Nro. 01 DL001741 únicamente ampara el valor de \$438'189.120. Pese a esto, el mandamiento de pago señaló que la obligación tenía un valor de \$1.833'428.222. Esto constituye una violación de los artículos 1079 y 1089 del Código de Comercio, según los cuales el asegurador solo está obligado a responder hasta por la suma asegurada.

La Resolución Nro. 312-0000020 del 19 de enero de 2015 ordenó seguir adelante con la ejecución por un valor de \$438'189.120. Sin embargo, ese mismo acto negó todas las excepciones. En consecuencia, el mandamiento de pago no fue modificado, por lo que la obligación objeto del cobro coactivo sigue tasada en \$1.833'428.222.

Lo expuesto también demuestra que no existe un título ejecutivo que contenga una obligación expresa, clara y exigible, según lo ordena el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

- Está probada la falta de título ejecutivo.

Según la DIAN, el título ejecutivo complejo se integra con los actos administrativos sancionatorios y la Póliza Nro. 01 DL001741. Pero, de haberlo hecho así, no habría expedido un mandamiento de pago por \$1.833'428.222, sino solo por el valor asegurado. En consecuencia, esta decisión de la autoridad demandada desconoció el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Existe un doble cobro de la obligación.

La DIAN no solo está cobrando el total de la obligación a Confianza S.A., sino que también expidió el Mandamiento de Pago Nro. 700098 del 8 de mayo de 2015, en el que ordena a Librexport Ltda. S.I.A. el pago de \$1.331'993.820 con base en los mismos títulos ejecutivos. Así las cosas, la autoridad demandada está intentando obtener el doble pago de las obligaciones establecidas en los actos sancionatorios.



220

Radicado: 25000-23-37-000-2015-01907-01 (25108)  
Demandante: Compañía Aseguradora de Fianza S.A. - Confianza

### Oposición de la demanda

La parte demandada controvertió las pretensiones de la actora con base en los siguientes argumentos:

- Carencia actual de objeto.

La demandante pagó la obligación a su cargo de \$438'189.120 el 29 de mayo de 2015 porque se acogió al beneficio previsto en el artículo 57 de la Ley 1739 de 2014. En consecuencia, la DIAN dio por terminado el procedimiento de cobro coactivo en su contra mediante el Auto Nro. 1008-0002333 del 29 de diciembre de 2015.

El principal fundamento de la demanda consiste en que operó la prescripción del cobro coactivo. Al respecto, el artículo 819 del Estatuto Tributario establece que lo pagado para satisfacer una obligación prescrita no puede ser materia de repetición. Así las cosas, aun de prosperar la demanda, no procede la devolución de lo pagado por la demandante.

- No prescribió la acción de cobro.

El artículo 817 del Estatuto Tributario señala que el término de prescripción de la acción de cobro opera en el término de 5 años contados, entre otros, a partir de la ejecutoria del acto que impone la obligación. En concordancia, el artículo 829 *ibidem* señala que los actos de la administración tributaria quedan ejecutoriados cuando se decidan las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho ejercidos en su contra.

Con base en estas normas, las resoluciones sancionatorias que integraron el título ejecutivo solo quedaron en firme con la notificación de las providencias judiciales que terminaron los procesos judiciales adelantados en su contra. Así lo reconoció el Consejo de Estado en un caso idéntico en que también actuó como demandante Confianza S.A. del 11 de octubre de 2012<sup>4</sup>.

En el caso bajo examen, esto significa que los actos objeto de cobro quedaron ejecutoriados el 22 de agosto y el 18 de diciembre de 2012, por lo que el término de prescripción finalizaba en esos mismos días y meses del año 2017. Está probado que el mandamiento de pago fue notificado el 1° de diciembre de 2014, es decir, antes de que operara la prescripción de la acción de cobro.

No es cierto, como lo señaló la demandante, que la DIAN haya afirmado que la perención del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra las Resoluciones Nros. 03-064-191-668-2131-00-0259 y 03-072-193-601-00635 de 2008, haya interrumpido el término de prescripción de la acción de cobro.

- No existe una indebida tasación de la deuda, no falta un título ejecutivo y no se hace un doble cobro de la obligación.

La Resolución Nro. 03-064-191-668-2131-00-0259 de 2008 ordenó hacer efectiva

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-27-000-2009-00143-01 (18452). Sentencia del 11 de octubre de 2012. CP: Martha Teresa Briceño de Valencia.





la garantía únicamente por el valor asegurado de \$438'189.120, por lo que expresamente señaló que este valor «no cubre la totalidad de la sanción por lo que el excedente deberá ser cancelado por el declarante». Este es el mismo valor por el que la entidad ordenó seguir adelante la ejecución mediante la Resolución Nro. 312-0000020 de 2015. Así las cosas, se evidencia que la DIAN está cobrando a la aseguradora solamente el valor estipulado en la póliza de seguro y a la empresa sancionada el resto de la deuda.

- Sobre la solicitud de condena en costas.

La demanda pretende la condena en costas de la entidad demandada. Sin embargo, el asunto de la referencia es de carácter tributario, por lo que ventila un interés público. En consecuencia, no procede la condena en costas por la prohibición del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### **Sentencia apelada**

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, negó las pretensiones de la demanda con fundamento en lo siguiente:

- No operó la prescripción de la acción de cobro.

Señaló que los artículos 817 y 829 del Estatuto Tributario establecen que los actos administrativos de naturaleza tributaria solo quedan en firme con la decisión de las acciones judiciales en su contra. En este caso, consta que los dos procesos judiciales adelantados finalizaron mediante providencias que quedaron ejecutoriadas el 22 de agosto y el 18 de diciembre de 2012, por lo que el término de prescripción finalizaba el 22 de agosto y el 18 de diciembre de 2017. Además, está probado que el mandamiento de pago proferido contra Confianza S.A. fue notificado el 1° de diciembre de 2014, es decir, antes de que finalizara el término de prescripción.

- No fue indebidamente tasada la deuda, existe un título ejecutivo y no se realizó un doble cobro de la obligación.

Las Resoluciones Nro. 03-064-191-668-2131-00-0259 y Nro. 03-241-201-668-2131-00-2816 de 2008 señalaron desde su formación que sobre la sanción a la sociedad Libreexport, se haría efectiva la Póliza de Seguro Nro. 01 DL001741 expedida por Confianza S.A. En consecuencia, existe un título ejecutivo complejo que contiene una obligación expresa, clara y exigible contra la aseguradora.

Señaló que la administración impuso sanción en cada una de las resoluciones antes citadas y ordenó hacer efectiva la póliza, en la primera sanción por \$438'189.000 y en la segunda por \$63.245.282. Si bien, el mandamiento de pago tasó la obligación en \$1.833'428.222, la Resolución Nro. 312-0000020 de 2015 aceptó el argumento del actor en el sentido de establecer que solo estaba obligado a pagar hasta el límite del riesgo asegurado en la póliza, por lo que ordenó seguir adelante la ejecución únicamente por el valor asegurado.

Lo expuesto también demuestra que no existió un doble cobro de la obligación pues Confianza S.A. solo debe pagar el valor amparado por la Póliza de Seguro Nro. 01



DL001741. Además, en el expediente no hay prueba de que la DIAN inició un segundo procedimiento de cobro coactivo, como lo sostuvo la demandante.

- No procede la condena en costas, .

El Tribunal negó la condena en costas porque no encontró prueba de su causación.

### Recurso de apelación

Confianza S.A. interpuso recurso de apelación y solicitó que se revocara la sentencia de primera instancia con base en los siguientes argumentos:

- La acción de cobro prescribió.

El Tribunal hizo un indebido estudio del cargo de nulidad de la demanda relacionado con la prescripción de la acción de cobro porque no tuvo en cuenta que no se cumplió ninguno de los supuestos del artículo 818 del Estatuto Tributario que interrumpe el término de prescripción de la acción de cobro, que se encuentra regulado en el artículo 817 del Estatuto Tributario ni analizó los efectos de la perención del proceso judicial adelantado contra las Resoluciones Nro. 03-064-191-668-2131-00-0259 y Nro. 03-072-193-601-00635 de 2008, el que insiste, no interrumpe el término de prescripción.

Luego de puntualizar lo anterior, la demandante reiteró los argumentos que sustentaron el cargo de nulidad en la demanda.

- La deuda fue indebidamente tasada, no existe título ejecutivo y se hace un doble cobro de la obligación.

Asevera el apelante que el Tribunal tampoco estudió de forma adecuada los otros cargos de la demanda porque no tuvo en cuenta que el mandamiento de pago determinó la obligación en \$1.833'428.222 a pesar de que la Póliza de Seguro Nro. 01 DL001741 únicamente amparaba el valor de \$438'189.000.

Aunque la Resolución Nro. 312-0000020 de 2015 ordenó seguir la ejecución solo por el valor asegurado, no modificó el mandamiento de pago. En consecuencia, este acto sigue produciendo efectos, por lo que la deuda sigue tasada en \$1.833'428.222.

De otro lado, agrega que Librexport Ltda. S.I.A. también controvierte la legalidad de los actos expedidos en el procedimiento de cobro coactivo adelantado en su contra en el proceso Nro. 25000-23-37-000-2016-00711-00 ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Así las cosas, la sentencia de primera instancia podía comprobar que a esa empresa se le está cobrando la misma obligación que a Confianza S.A., pero por el valor de \$1.331'993.820. Entonces, si se llega a la conclusión de que ambos mandamientos de pago están vigentes, también se debe llegar a la conclusión de que existe un doble cobro y solicita suspensión del proceso por prejudicialidad<sup>5</sup>.

<sup>5</sup> La petición de suspensión del proceso por prejudicialidad fue negada por el despacho sustanciador mediante auto del 23 de octubre de 2020. Índice 20 de SAMAI y folio 46 del cuaderno 2.



Por lo expuesto considera que debió declararse probada la excepción de falta de título ejecutivo, pues no existe una obligación expresa, clara y exigible en contra de la aseguradora.

### **Alegatos de conclusión**

La demandante guardó silencio y la DIAN reiteró lo dicho en la contestación de la demanda.

### **Concepto del Ministerio Público**

El Ministerio Público solicitó confirmar la decisión apelada. Señaló que no se configuró la prescripción de la acción de cobro porque, de acuerdo con el artículo 829 del Estatuto Tributario, los actos sancionatorios solo quedaron en firme con la finalización de los procesos judiciales adelantados en su contra.

Además, indicó que el solo hecho de que existan dos mandamientos de pago con base en un mismo título ejecutivo no supone, en sí mismo, la ilegalidad de alguno de ellos. En especial cuando la Resolución Nro. 312-0000020 de 2015 precisó que la obligación a cargo de la aseguradora es de solo \$438'189.120. Entonces, el segundo mandamiento de pago fue proferido solo para subsanar este error y obtener el faltante de la obligación del sancionado.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

Corresponde a la Sala decidir sobre la legalidad las Resoluciones Nro. 312-0000020 del 19 de enero de 2015 y Nro. 311-0000140 del 16 de marzo del mismo año proferidas por la DIAN, mediante las cuales negó las excepciones propuestas por Confianza S.A. en el procedimiento de cobro coactivo iniciado en su contra, según los argumentos planteados en el recurso de apelación.

1. En el recurso de apelación, la sociedad Confianza S.A. reiteró el cargo de nulidad de la demanda, consistente en que operó la prescripción de la acción de cobro respecto de la Resolución Nro. 03-072-193-601-00635 del 30 de mayo de 2008, porque entre su expedición y la presentación de la demanda transcurrieron más de 6 años y 3 meses. Además, insistió en que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra estos actos no tienen la potencialidad de interrumpir el término de prescripción del cobro coactivo.

Al respecto de la prescripción, el artículo 546 del Decreto 2685 de 1999, Estatuto Aduanero vigente para los hechos de la demanda, establece que la prescripción de la acción de cobro de obligaciones aduaneras se rige por los artículos 817, 818 y 819 del Estatuto Tributario. En concordancia, el artículo 817 del Estatuto Tributario establece que el término de prescripción es de 5 años contados, entre otros, a partir de la firmeza del acto que determina la obligación.

2. A estos efectos, el Decreto 2685 de 1999 no establece una regla especial sobre la ejecutoria de los actos administrativos de carácter aduanero.



22

Radicado: 25000-23-37-000-2015-01907-01 (25108)  
Demandante: Compañía Aseguradora de Fianza S.A. - Confianza

Muy relevante lo anterior, considerando que para el Tribunal debía aplicarse la regla del numeral cuarto del artículo 829 del Estatuto Tributario, según el cual los actos de determinación quedan ejecutoriados cuando las acciones de restablecimiento de derecho se han decidido en forma definitiva, criterio que no comparte la Sala para el caso concreto, comoquiera que esta Corporación ya se ha pronunciado señalando que, la firmeza de los actos administrativos no tributarios se regula por el artículo 89 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y no por el artículo 829 del Estatuto Tributario, por lo que la ejecutoria de dichos actos no se afecta por la presentación de la demanda con la que se pretende su nulidad<sup>6</sup>.

Esta regla jurisprudencial es aplicable al caso bajo examen por dos motivos. En primer lugar, los actos que sirven de título ejecutivo corresponden a sanciones por infracción al régimen aduanero y en segundo lugar, no existe una remisión expresa del Decreto 2685 de 1999 para aplicar la regla de ejecutoria del Estatuto Tributario, como sí lo hace sobre las reglas de prescripción de la acción de cobro de los artículos 817 a 819. A más de lo anterior, el Decreto 2685 solo efectuaba una remisión al procedimiento de cobro para los tributos aduaneros, lo cual no tiene aplicación en el caso concreto.

En este orden, contrario a lo dicho por el Tribunal, los actos administrativos que sirven de título ejecutivo no quedaron ejecutoriados a la finalización del proceso judicial adelantado en su contra, fuerza aplicar la regla general del artículo 62 Código Contencioso Administrativo (también vigente al momento de los hechos de la demanda). Es decir, que los actos que conforman el título ejecutivo quedaron en firme y ejecutoriados con la notificación de las decisiones sobre los recursos administrativos en su contra.

Por estos motivos, no es necesario analizar si la perención del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto que determinó la obligación interrumpió el término de prescripción, como lo plantea la demandante.

3. La apelante insistió en que la obligación fue erróneamente tasada porque el mandamiento de pago fijó el valor en \$1.833'428.222, a pesar de que la Póliza de Seguro Nro. 01 DL001741 únicamente amparaba el valor de \$438'189.000. Además, señaló que la Resolución Nro. 312-0000020 de 2015 no modificó expresamente el mandamiento de pago, por lo que si bien ordenó continuar la ejecución solo por el valor de la póliza, sigue tasando de forma errónea la obligación.

Es cierto que el Mandamiento de Pago Nro. 302-0000038 del 12 de noviembre de 2012 tasó la obligación en \$1.833'428.222<sup>7</sup>. Sin embargo, en la Resolución Nro. 312-0000020 del 19 de enero de 2015, la DIAN expresamente reconoció que la Póliza Nro. 01 DL001741 solo ampara el valor de \$438'189.120, por lo que concluyó que *«ese será el valor por el cual deberá responder la*

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-37-000-2016-01378-01 (23471). Sentencia del 14 de agosto de 2019. CP: Julio Roberto Piza Rodríguez.

<sup>7</sup> Folio 302 reverso de los antecedentes.





COMPañÍA ASEGURADORA DE FINANZAS CONFIANZA S.A.»<sup>8</sup>. Es por este motivo que el artículo tercero de este acto administrativo dispuso seguir adelante la ejecución, pero solo «por el valor asegurado en la póliza No. 01 DL 001741, en cuantía de CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTE PESOS (\$438'189.120)»<sup>9</sup>.

En este orden, la Resolución Nro. 312-0000020 del 19 de enero de 2015 si modificó la tasación de la obligación. Tanto es así, que se reitera que la demandante pagó ese valor para acogerse al beneficio del artículo 57 de la Ley 1739 de 2014 y que la DIAN dio por terminado el procedimiento de cobro coactivo con base en dicho pago, mediante el Auto Nro. 1008-0002333 del 29 de diciembre de 2015.

Este cargo de la apelación tampoco prospera.

4. La apelación señaló que la DIAN realizó un doble cobro porque intenta obtener el pago de \$1.833'428.222 de la aseguradora y de \$1.331'993.820 por Librexport Ltda. S.I.A. con base en los mismos títulos ejecutivos. Además, indicó que la existencia del mandamiento de pago proferido contra esa sociedad pudo constatarse por el Tribunal porque los actos proferidos en ella se discuten en el proceso Nro. 25000-23-37-000-2016-00711-00.

Como lo indicó el Tribunal, en el expediente no obra ninguna prueba de que la DIAN inició un procedimiento de cobro coactivo contra Librexport Ltda. S.I.A. Sin embargo, este hecho no fue negado por la entidad. Por el contrario, en la contestación de la demanda indicó que «es lícito y legítimo que la Administración Tributaria adelantara el proceso de cobro tanto contra el declarante como la aseguradora en lo que a cada uno correspondiera»<sup>10</sup>. Así las cosas, la Sala tiene como un hecho probado que la DIAN adelanta ambos procedimientos de cobro coactivo.

No obstante, se reitera que la Resolución Nro. 312-0000020 del 19 de enero de 2015 redujo el valor objeto de cobro a la aseguradora a \$438'189.120. Entonces, no es cierto que la DIAN pretenda que la aseguradora realice el pago del total de la obligación. Por el contrario, se evidencia que el valor que se cobra a Librexport Ltda. S.I.A. de \$1.331'993.820 resulta de restar el valor pagado por Confianza S.A. (\$438'189.120) del valor total de la obligación. En consecuencia, no se acreditó el doble cobro de la obligación (\$1.833'428.222).

Por lo anterior, este cargo de la apelación no prospera.

5. Confianza S.A. alega que operó la prescripción de los actos acusados porque no se cumplió ninguno de los supuestos de interrupción del artículo 818 del Estatuto Tributario.

<sup>8</sup> Folio 326 reverso de los antecedentes.

<sup>9</sup> Folio 237 reverso de los antecedentes.

<sup>10</sup> Folio 128 del cuaderno 1.



23

Radicado: 25000-23-37-000-2015-01907-01 (25108)  
Demandante: Compañía Aseguradora de Fianza S.A. - Confianza

Respecto de la sanción por \$1.770'182.940, impuesta mediante la Resolución Nro. 03-064-191-668-2131-00-0259 de 2008 y confirmada por la Resolución Nro. 03-072-193-601-00635 del mismo año, en los antecedentes administrativos no obra el acto de notificación personal o por edicto de la resolución que agotó la vía gubernativa. Sin embargo, obra un sello de la DIAN que indica que la Resolución Nro. 03-072-193-601-00635 de 2008 fue notificada el 9 de junio de 2008<sup>11</sup>. Este documento fue aportado por la demandada y no fue controvertido por la demandante, por lo que se tendrá como un hecho cierto.

Lo anterior significa que el término de prescripción del cobro coactivo de la Resolución Nro. 03-072-193-601-00635 finalizaba el 9 de junio de 2013. Pese a esto, el Mandamiento de Pago Nro. 302-0000038 fue notificado por correo depositado el 28 de noviembre y entregado al interesado el 1° de diciembre de 2014<sup>12</sup>. Es decir, luego de que finalizara el término de prescripción.

En cuanto a la sanción por \$63'245.282, impuesta por la Resolución Nro. 03-241-201-668-2131-00-2816 de 2008 y confirmada con la Resolución Nro. 0003567 de 2009, tampoco hay constancia de notificación del acto que agotó la vía gubernativa. Pero también consta un sello de la DIAN que señala que la Resolución Nro. 0003567 de 2009 fue notificada el 13 de abril de 2009<sup>13</sup>.

En este orden, el término de prescripción del cobro coactivo de la Resolución Nro. 0003567 finalizaba el 13 de abril de 2014. Es decir, que también finalizó este plazo antes de la notificación del mandamiento de pago que, se reitera, fue notificado mediante correo depositado el 28 de noviembre y entregado al interesado el 1° de diciembre de 2014<sup>14</sup>. Es decir, luego de que finalizara el término de prescripción.

De acuerdo con lo anterior, prospera este cargo de la apelación y de la demanda, pues la DIAN debió declarar probada la excepción de prescripción.

6. La Sala revocará la sentencia apelada. En su lugar, declarará la nulidad de los actos acusados y declarará probada la excepción de prescripción de la obligación.

Sin embargo, debe la sala advertir que el artículo 819 del Estatuto Tributario (aplicable por la remisión expresa del artículo 546 del Decreto 2685 de 1999) dispone que no podrá repetirse lo pagado para satisfacer una obligación prescrita.

Como no prosperaron los demás cargos de la apelación, serán negadas las pretensiones de la demanda relacionadas con las excepciones de indebida tasación de la deuda, de falta de título ejecutivo y de doble cobro de la obligación.

<sup>11</sup> Folio 66 de los antecedentes.  
<sup>12</sup> Folio 303 de los antecedentes.  
<sup>13</sup> Folio 299 de los antecedentes.  
<sup>14</sup> Folio 303 de los antecedentes.





Radicado: 25000-23-37-000-2015-01907-01 (25108)  
Demandante: Compañía Aseguradora de Fianza S.A. - Confianza

Si bien la demandante solicitó declarar la terminación del procedimiento de cobro coactivo adelantado en su contra, consta en el expediente que, al pagar Confianza S.A. el total de la obligación el 29 de mayo de 2015, la DIAN dio por terminado el procedimiento de cobro coactivo mediante el Auto Nro. 1008-0002333 del 29 de diciembre del mismo año<sup>15</sup>.

7. No habrá condena en costas por esta instancia porque no fue demostrada su causación, según lo exige el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable en virtud del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA

1. **Revocar** la sentencia apelada, proferida el 9 de octubre de 2019 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.
2. **Declarar la nulidad** de las Resoluciones Nro. 312-0000020 del 19 de enero de 2015 y Nro. 311-0000140 del 16 de marzo del mismo año.
3. A título de restablecimiento del derecho, **declarar** probada la excepción de prescripción propuesto por Confianza S.A. contra el Mandamiento de Pago Nro. 302-0000038 del 12 de noviembre de 2014.
4. **Negar** las demás pretensiones de la demanda.
5. Sin condena en costas en esta instancia.

**Cópiese, notifíquese, comuníquese y devuélvase** el expediente al tribunal de origen. **Cúmplase.**

La anterior providencia se estudió y aprobó en la sesión de la fecha.

(Firmado electrónicamente)  
**MILTON CHAVES GARCÍA**  
Presidente

(Firmado electrónicamente)  
**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**  
Salva el voto parcialmente

(Firmado electrónicamente)  
**MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**

(Firmado electrónicamente)  
**JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**

<sup>15</sup> Folio 374 de los antecedentes.





224

Radicado: 25000-23-37-000-2016-00711-01 (25104)  
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS LIBREXPORT LTDA NIVEL 1  
FALLO

**CONSEJO DE ESTADO  
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN CUARTA**

**Consejero ponente: MILTON CHAVES GARCÍA**

**Bogotá, D.C., nueve (9) de septiembre de de dos mil veintiuno (2021)**

Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
Radicación: 25000-23-37-000-2016-00711-01 (25104)  
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS LIBREXPORT LTDA NIVEL 1  
Demandado: U.A.E. DIAN

Temas: Prescripción acción de cobro- sanción aduanera.

**SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA**

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 11 de septiembre de 2019, proferida por la Sección Cuarta, Subsección A del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, que negó las pretensiones de la demanda.

**ANTECEDENTES**

La DIAN expidió la Resolución 03-064-191-668-2131-00-0259 de 12 de febrero de 2008<sup>1</sup>, mediante la cual sancionó a la Agencia de Aduanas Librexpport Ltda. Nivel 1 [en adelante Librexpport], con multa de \$1.770.182.940, equivalente al 200% del valor en aduana de la mercancía no puesta a disposición de la autoridad aduanera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 503 del Estatuto Aduanero.

En ese acto administrativo, además se ordenó la efectividad de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales 01 DL001741, expedida por la Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. [Confianza S.A.] por \$438.189.120.

Por Resolución 03-072-193-601-00635 del 30 de mayo de 2008<sup>2</sup>, la DIAN confirmó la anterior sanción.

Librexpport demandó el acto sancionatorio y su confirmatorio, en ejercicio del medio de control y restablecimiento del derecho. Sin embargo, ese proceso terminó de manera anormal, por perención<sup>3</sup>.

La DIAN profirió el Mandamiento de Pago 700098 de 8 de mayo de 2015 a cargo de Librexpport por \$1.331.993.820, que corresponde a la sanción aduanera impuesta en la Resolución 03-064-191-668-2131-00-0259 de 12 de febrero de 2008, confirmada por la Resolución 03-072-193-601-00635 del 30 de mayo de 2008, después de restar el valor que estaba garantizado con la póliza (\$438.189.120)<sup>4</sup>.

<sup>1</sup> Fls. 1 a 14 c.a.

<sup>2</sup> Fls. 14 reverso a 24 c.a.

<sup>3</sup> Del proceso con radicado 25000-23-24-000-2010-00053-01 conoció en primera instancia el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, que, en auto de 12 de mayo de 2011, declaró la perención del proceso porque transcurrieron más de 6 meses sin que la parte demandante constituyera la caución fijada. Esa decisión se apeló y el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 18 de julio de 2012, confirmó. Fls. 28 a 32 c.a.

<sup>4</sup> Fls. 102 y reverso c.a.





Contra el mandamiento de pago, la demandante formuló las excepciones de prescripción de la acción de cobro, prejudicialidad penal, falta de título ejecutivo, incompetencia del funcionario y doble cobro de la obligación<sup>5</sup>.

Mediante Resolución 2805 de 3 de julio de 2015, la DIAN declaró no probadas las excepciones propuestas y ordenó seguir adelante la ejecución<sup>6</sup>. Librexport recurrió en reposición y por Resolución 3624 de 24 de agosto de 2015 se confirmó la decisión<sup>7</sup>.

### DEMANDA

En ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demandante formuló las siguientes pretensiones<sup>8</sup>:

**“PRIMERA: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones números No. 2805 de fecha 03 de Julio del año 2015 y la No. 3624 del 24 de agosto de 2015.

**SEGUNDA: DECLARAR** a título de restablecimiento del derecho, Se (sic) declare la prescripción de la acción ejecutiva por no haberse ejercido dentro del término establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario y, en consecuencia, se declare terminado el proceso de cobro coactivo y que la sociedad denominada AGENCIA DE ADUANAS LIBREXPORT LTDA NIVEL 1 no adeuda ni está obligada a pagar suma alguna a la DIAN.

**TERCERA: DECLARAR** En (sic) subsidio de las anteriores pretensiones, que existe una indebida tasación del monto de la deuda.

**CUARTA: DECLARAR** En (sic) subsidio de las anteriores pretensiones, que existe una Falta de Título Ejecutivo.

**QUINTA: DECLARAR** En (sic) subsidio de las anteriores pretensiones, que existe DOBLE COBRO por parte de la DIAN de las obligaciones recaudadas.

**SEXTA: CONDENAR** a la entidad demandada DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (D.I.A.N.), a las costas del proceso.”

La demandante invocó como normas violadas, las siguientes:

Artículos 817 y 818 del Estatuto Tributario.

Artículos 91, 92 y 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículos 2512 y 2513 del Código Civil.

Artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 2 de la Ley 791 de 2002.

Como concepto de la violación expuso, en síntesis, lo siguiente:

#### Prescripción del cobro coactivo

De conformidad con el artículo 817 del ET, la acción de cobro prescribe en el término de 5 años, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo de determinación de la obligación.

<sup>5</sup> Fls. 98 a 101 c.a.

<sup>6</sup> Fls. 117 a 122 c.a.

<sup>7</sup> Fls. 131 a 133 c.a.

<sup>8</sup> Fls. 2 a 13 c.p.



225

En el asunto en discusión operó la prescripción de la acción de cobro dado que entre la ejecutoria de la Resolución 03-072-193-601-00635 de 30 de mayo de 2008 [que confirmó la sanción aduanera impuesta en la Resolución 03-064-191-668-2131-00-0259 de 12 de febrero de 2008] y la fecha de presentación de la demanda han transcurrido 7 años y 3 meses.

El término que ha corrido no puede entenderse interrumpido o suspendido porque en este caso no se cumplió ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 818 del ET, como son la notificación del mandamiento de pago, el otorgamiento de facilidades para el pago, la admisión de la solicitud de concordato o la declaratoria oficial de la liquidación forzosa administrativa.

Tampoco se interrumpió el término mientras se tramitó el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos sancionatorios, que culminó con la declaratoria de perención, como lo consideró la DIAN.

### **Indebida tasación de la deuda y doble cobro.**

Con el propósito de recaudar las obligaciones contenidas en la Resolución 03-064-191-668-2131-00-0259 de 12 de febrero de 2008, el 12 de noviembre de 2014, la DIAN profirió mandamiento de pago contra Confianza S.A. por \$1.833'428.222.

La aseguradora formuló excepciones contra el referido mandamiento de pago, entre ellas, la prescripción de la acción de cobro, la prejudicialidad penal, la indebida tasación de la deuda, la inexistencia de deudor solidario y la falta de título ejecutivo. Sin embargo, por Resolución 312-0000020 del 19 de enero de 2015, la DIAN declaró no probadas las excepciones y ordenó seguir adelante con la ejecución solo por \$438'189.120.

Aunque la DIAN sostuvo que limitó la obligación de Confianza S.A., lo procedente era que en la resolución que resolvió las excepciones interpuestas por la aseguradora revocara el numeral primero del mandamiento de pago de 12 de noviembre de 2014 y, en su lugar, dispusiera el pago por \$438'189.120. Como no lo hizo así, el mandamiento se mantiene incólume en cuanto a la suma fijada de \$1.833.428.222.

Lo que hizo la DIAN con la Resolución 312-0000020 del 19 de enero de 2015, confirmada por la Resolución 311-0000140 del 16 de marzo de 2015, fue determinar a la aseguradora un nuevo cobro por \$438'189.120.

Además, la DIAN adelantó proceso de cobro contra la demandante por \$1.331.993.820 (Mandamiento de Pago 700098 de 8 de mayo de 2015), a pesar de que, como se indicó, se le están cobrando \$1.833.428.222 a la aseguradora, valor en el que están incluidos los \$1.331.993.820.

Ambos mandamientos de pago, tanto el de \$1.833.428.222 como el de \$1.331.993.820 están vigentes, por lo que existe un doble cobro exigido por la DIAN en dos procesos que se adelantan simultáneamente.

### **Falta de título ejecutivo.**

No existe un título ejecutivo que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, conforme lo exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil.

En este caso la DIAN pretende recaudar dos veces lo adeudado mediante el trámite de dos procesos diferentes, pero cuya causa es la misma.





## CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La **DIAN** se opuso a las pretensiones de la demanda en los siguientes términos<sup>9</sup>:

Frente a la prescripción del cobro coactivo, la DIAN advirtió que para Librexpport el término para que prescriba el cobro se cuenta desde el 17 de agosto de 2012, fecha en la que quedó ejecutoriada la providencia que puso fin al proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra los actos que sirven de título ejecutivo al Mandamiento de Pago 700098 de 8 de mayo de 2015. De manera que la administración tenía hasta el 17 de agosto de 2017 para iniciar el proceso de cobro, pero lo hizo el 8 de mayo de 2015, cuando expidió el mandamiento de pago contra la demandante.

En relación con el alegado doble cobro, explicó que se expidieron dos mandamientos de pago, el primero, contra Confianza S.A. por \$438.189.120 y el segundo, contra Librexpport, por \$1.331.993.820. La suma de ambos valores demuestra que resulta un total de \$1.770.182.940, que corresponde a la sanción impuesta a la demandante en la Resolución 03-064-191-668-2131-00-0259 de 12 de febrero de 2008.

En esos términos, no es cierto que se esté haciendo un doble cobro, ni que exista indebida tasación de la deuda y menos que falte el título ejecutivo.

## SENTENCIA APELADA

El Tribunal negó las pretensiones de la demanda, bajo las siguientes consideraciones<sup>10</sup>:

### **No operó la prescripción de la acción de cobro.**

De conformidad con el numeral 4 del artículo 817 del ET, la administración tributaria tiene 5 años para iniciar la acción de cobro respecto de los actos administrativos que contengan obligaciones fiscales. Ese término se cuenta a partir de la ejecutoria de dichos actos, so pena de que prescriba la acción de cobro.

Si se interpone demanda contra los actos que contienen una obligación fiscal, la ejecutoria de estos ocurre cuando las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho se deciden definitivamente, según lo previsto en el numeral 4 del artículo 829 del ET.

En el caso concreto, los actos que constituyen el título ejecutivo en el proceso de cobro quedaron ejecutoriados el 22 de agosto de 2012, fecha en la que quedó en firme la decisión de decretar la perención y terminación del proceso iniciado por la demandante contra dichos actos. Así que la Administración podía notificar el mandamiento de pago hasta el 22 de agosto de 2017 y como lo hizo el 20 de mayo de 2015, dicha notificación se dio oportunamente, esto es, ante de que culminara el término de prescripción.

La demandante alegó que la perención del proceso no interrumpe el término de prescripción, que, a su entender, se cuenta desde la notificación de los actos que constituyen el título ejecutivo. Sin embargo, tal argumento no es aceptable porque conforme con el numeral 4 del artículo 829 del ET, la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho impide la ejecutoria del acto demandado.

<sup>9</sup> Fls. 79 a 85 c.p.

<sup>10</sup> Fls. 137 a 146 c.p.



226

**No existe doble cobro de la obligación ni fue indebidamente tasada. Sí existe un título ejecutivo.**

La Resolución 03-064-191-668-2131-00-0259 de 12 de febrero de 2008 impuso sanción a la demandante por \$1.770.182.940 y ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento expedida por Confianza S.A. por \$438.189.120. Ese acto quedó confirmado por la Resolución 03-072-193-601-000635 de 20 de mayo de 2008 y constituye el título ejecutivo, pues contiene una obligación clara, expresa y susceptible de cobro.

En efecto, por un lado, la DIAN expidió Mandamiento de Pago 700098 de 8 de mayo de 2015 en contra de la demandante por \$1.331.993.820 y por otro, ejecutó a la aseguradora por la suma restante de la sanción, esto es, \$438.189.120. Ello no constituye un doble cobro. Y lo tasado por \$1.331.993.820 corresponde a la multa impuesta, por lo que no hubo indebida tasación de la deuda.

Por último, el Tribunal no condenó en costas por no estar probada su causación.

### RECURSO DE APELACIÓN

La **demandante** apeló, por las razones que se resumen así<sup>11</sup>:

El Tribunal no estudió en debida forma la prescripción de la acción de cobro, puesto que no se cumplió ninguno de los supuestos del artículo 818 del E.T. para considerar interrumpido el término de prescripción.

Tampoco se pronunció sobre los efectos de la perención del proceso adelantado contra las Resoluciones 03-064-191-668-2131-00-0259 y 03-072-193-601-000635 de 2008, que constituyen el título ejecutivo. Insistió en que la declaratoria de perención no interrumpe el término de prescripción.

En relación con el alegado doble cobro, indebida tasación de la obligación y falta de título ejecutivo, el Tribunal tampoco los analizó debidamente. En esos aspectos reiteró los argumentos de la demanda.

Adicionalmente, solicitó que en segunda instancia se decrete la suspensión del presente proceso por prejudicialidad, mientras se resuelve el proceso 25000-23-37-000-2015-01907-00 promovido por Confianza S.A. con idénticos planteamientos.

### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **demandante** reiteró los argumentos expuestos en el recurso de apelación<sup>12</sup>.

La parte **demandada** insistió en lo dicho en la respuesta de la demanda<sup>13</sup>.

El **Ministerio Público** pidió confirmar la sentencia apelada porque frente a la prescripción, la DIAN contaba con 5 años a partir de la declaratoria de perención para iniciar la acción de cobro.

<sup>11</sup> Fls. 154 a 159 c. p.

<sup>12</sup> Fl. 180 c. p.

<sup>13</sup> Fls. 178 a 179 c.p.





En relación con los demás cargos, sostuvo que la coexistencia de dos mandamientos de pago basados en un mismo título ejecutivo no implica doble cobro, pues lo que hizo la DIAN fue cobrar, en forma separada, a la demandante y a la aseguradora, de acuerdo con la obligación de cada uno y con el fin de recaudar el monto de la sanción impuesta, que era de \$1.770.182.940.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

### 1. Cuestión previa

Previo a decidir de fondo es pertinente pronunciarse sobre la suspensión por prejudicialidad formulada por la demandante. De la consulta en el aplicativo SAMAI se observa que en el proceso 25000-23-37-000-2015-01907-00 (25108), demandante Compañía Aseguradora de Fianza S.A.-Confianza, esta Sección profirió sentencia de segunda instancia el 17 de junio de 2021<sup>14</sup>, por lo que el fundamento que sustentaba la solicitud de suspensión de este proceso por prejudicialidad desapareció. En ese entendido, no es procedente estudiarla.

### 2. Asunto de fondo

En los términos del recurso de apelación interpuesto por la demandante, la Sala define si está probada la excepción de prescripción de la acción de cobro. También decide, si es del caso, si proceden las excepciones de “doble cobro”, indebida tasación de la deuda y falta de título ejecutivo.

La Sala revoca la sentencia apelada, según el siguiente análisis:

#### 2.1. Prescripción de la acción de cobro. Conteo del término de ejecutoria en asuntos aduaneros.

El Estatuto Aduanero (Decreto 2685 de 1999), vigente para la época de los hechos que dieron origen a la demanda, en el artículo 542, dispone que para el cobro de los tributos aduaneros se aplica el procedimiento consagrado en el Estatuto Tributario. Y frente a la prescripción de la acción de cobro, el artículo 546 ib, en forma expresa, remite a los artículos 817, 818 y 819 del ET.

El artículo 817 del ET prevé que el término de prescripción de la acción de cobro de los títulos ejecutivos es de 5 años, contados desde el momento en que las **obligaciones se hicieron exigibles**, es decir, desde la fecha en que vence el término para declarar, si la declaración es oportuna (numeral 1), la fecha de presentación de la declaración para el caso de las declaraciones extemporáneas (numeral 2), la fecha de presentación de la declaración de corrección respecto de los mayores valores (numeral 3) y **la fecha de ejecutoria del acto administrativo de determinación o discusión (numeral 4)**.

En relación con la ejecutoria de los actos administrativos que sirven de fundamento al cobro coactivo de obligaciones aduaneras, el Decreto 2685 de 1999 no prevé una regla especial, por lo que, en atención a la postura de esta Sección<sup>15</sup>, debe acudir al artículo 89 del CPACA, según el cual el carácter ejecutorio de los actos administrativos depende de que adquieran firmeza. Y en virtud del artículo 87 del mismo código, los actos administrativos quedan en firme desde: (i) el día siguiente al de su notificación, si no procede ningún recurso; (ii) el día siguiente a la notificación de la decisión de los recursos

<sup>14</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, MP. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

<sup>15</sup> Sentencia del 14 de agosto de 2019; Exp. 25000-23-37-000 2016-01378-01 (23471), C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.





209

interpuestos; (iii) el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no se interponen, o si se renuncia expresamente a ellos; (iv) el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos; o (v) el día siguiente al de la protocolización del silencio administrativo positivo.

En ese entendido, en los asuntos no tributarios que no tengan una regla especial frente a la ejecutoria de los actos susceptibles de cobro coactivo, la norma aplicable es el artículo 87 del CPACA y no el artículo 829 del ET. En consecuencia, la interposición de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho no impide la firmeza ni el carácter ejecutorio de tales actos.

En concreto, en la sentencia de 14 de agosto de 2019, la Sala sostuvo lo siguiente<sup>16</sup>:

*“[...] en los casos en los cuales se adelanta el cobro de una deuda constituida con fundamento en regímenes normativos distintos al ET, pero aplicando las reglas del procedimiento administrativo de cobro establecidas en ese estatuto, que precisamente es lo que ocurre en el caso aquí enjuiciado, la «ejecutoria» del acto administrativo que determinó la deuda se rige por lo preceptuado en el artículo 89 del CPACA y no por lo establecido en el artículo 829 del ET. Queda entonces establecido que para esta Sala cuando el procedimiento para adelantar el cobro coactivo se determine en aplicación de la regla prevista en el ordinal 2.º del artículo 100 del CPACA, el carácter ejecutorio del acto administrativo que determina la obligación por recaudar depende de las previsiones del artículo 89 del CPACA y no de las particulares reglas que sobre esta materia consagra el artículo 829 del ET.*

*5- Señaladamente, el artículo 89 del CPACA determina que el carácter ejecutorio de los actos administrativos depende de que los mismos hayan adquirido firmeza, en los términos del artículo 87 ibidem. [...]*

*Así pues, a diferencia de lo que sucede con el artículo 829 del ET —que supedita la ejecutoria de los actos administrativos de contenido tributario a la decisión definitiva de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho—, las normas descritas permiten evidenciar que, en el contexto del CPACA, el ejercicio de la acción contencioso-administrativa contra actuaciones de carácter no tributario no afecta la firmeza ni el carácter ejecutorio de dichas actuaciones.*

*[...]”*

Para los casos de sanciones por infracción al régimen aduanero, que, como el debatido, constituyen título ejecutivo, en sentencia de 17 de junio de 2021, la Sala consideró que la anterior regla es aplicable por dos razones<sup>17</sup>:

*“[...] En primer lugar, los actos que sirven de título ejecutivo corresponden a sanciones por infracción al régimen aduanero y en segundo lugar, no existe una remisión expresa del Decreto 2685 de 1999 para aplicar la regla de ejecutoria del Estatuto Tributario, como sí lo hace sobre las reglas de prescripción de la acción de cobro de los artículos 817 a 819. A más de lo anterior, el Decreto 2685 solo efectuaba una remisión al procedimiento de cobro para los tributos aduaneros, lo cual no tiene aplicación en el caso concreto.”*

## 2.2. Caso concreto.

Como quedo dicho en los antecedentes de esta providencia, mediante Resolución 03-064-191-668-2131-00-0259 de 12 de febrero de 2008, confirmada por la Resolución 03-072-193-601-00635 del 30 de mayo de 2008, la DIAN sancionó a Librexporth con multa de

<sup>16</sup> Ibídem.

<sup>17</sup> Sección Cuarta, Exp. 25000-23-37-000-2015-01907-01 (25108), C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello.





\$1.770.182.940, por violación de las normas aduaneras y ordenó hacer efectiva la póliza de cumplimiento expedida por Confianza S.A. por \$438.189.120.

Los citados actos sancionatorios, que conforman el título ejecutivo, fueron demandados en nulidad y restablecimiento del derecho pero el proceso terminó, en forma anormal, por perención.

Posteriormente, con base en los actos sancionatorios ya indicados, el 20 de mayo de 2015, la DIAN notificó a la actora el mandamiento de pago y esta propuso las excepciones que fueron negadas en los actos demandados en esta oportunidad.

Respecto a la excepción de prescripción de la acción de cobro, la demandante insiste en que el mandamiento de pago se notificó después de que venció el plazo de cinco años que tenía la DIAN para iniciar el cobro de la sanción aduanera y que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra los actos que constituyen el título ejecutivo no interrumpe tal plazo.

Al respecto, se reitera, en lo pertinente, la sentencia de 17 de junio de 2021<sup>18</sup>, en la cual la Sala declaró la nulidad de las resoluciones que negaron las excepciones propuestas por la aseguradora Confianza S.A y, como restablecimiento del derecho, se declaró probada la excepción de prescripción de la acción de cobro propuesta por dicha aseguradora contra el mandamiento de pago librado en su contra el 12 de noviembre de 2014. Ese mandamiento de pago tuvo como título ejecutivo la **Resolución 03-064-191-668-2131-00-0259 de 12 de febrero de 2008 y su confirmatoria**<sup>19</sup> y la Resolución 03-241-201-668-2131-00-2816 el 16 de diciembre de 2008 y su confirmatoria.

Como quedó explicado en el capítulo anterior y lo indicó la Sala en la sentencia de 17 de junio de 2021<sup>20</sup>, las reglas de ejecutoria del título ejecutivo son las del CPACA por dos razones. La primera, porque el asunto en discusión no es de naturaleza tributaria sino aduanera, por tratarse de una sanción por incumplir el régimen aduanero y la segunda porque el Decreto 2685 de 1999 (Estatuto Aduanero vigente para la época de los hechos) no contenía una norma especial de ejecutoria ni una remisión expresa para aplicar la regla de ejecutoria del Estatuto Tributario.

No obstante, dado que para la fecha de los actos sancionatorios que originaron el proceso de cobro, en el que se dictaron los actos demandados en este proceso, no estaba vigente aún el CPACA, procede aplicar la regla general del artículo 62 del CCA, específicamente el numeral 2, según el cual los actos quedan en firme cuando los recursos interpuestos se decidan<sup>21</sup>.

En este caso, el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución 03-064-191-668-2131-00-0259 de 12 de febrero de 2008, que impuso sanción a Librexport, se resolvió mediante Resolución 03-072-193-601-00635 del 30 de mayo de 2008, en el sentido de confirmar el acto recurrido. En el expediente administrativo consta que el acto quedó ejecutoriado el **9 de junio de 2008**<sup>22</sup>.

Significa que el término de prescripción de la acción de cobro corrió entre el 9 de junio de 2008 y el 9 de junio de 2013. En este caso, la DIAN expidió el Mandamiento de Pago

<sup>18</sup> Ibídem.

<sup>19</sup> Que también constituyen el título ejecutivo que sirvió de base al mandamiento de pago librado a la actora el 8 de mayo de 2015.

<sup>20</sup> Expediente 25108, C.P Myriam Stella Gutiérrez Argüello.

<sup>21</sup> Ibídem.

<sup>22</sup> Fl. 27 reverso c.a.



700098 contra Librexpport el 8 de mayo de 2015 y lo notificó **el 20 de mayo de 2015**<sup>23</sup>, es decir, cuando ya había operado la prescripción de la acción de cobro.

Entonces, no procedía aplicar la regla de ejecutoria del numeral 4 del artículo 829 del ET, como lo dispuso el Tribunal, al considerar que los actos que constituyen el título ejecutivo en el proceso de cobro adelantado contra Librexpport quedaron ejecutoriados **el 22 de agosto de 2012**, al cobrar firmeza la providencia que dispuso la terminación anormal del proceso, por perención, contra dichos actos.

En virtud de lo anterior, queda desvirtuada la legalidad de las resoluciones demandadas, que declararon no probada la excepción de prescripción de la acción de cobro de los actos sancionatorios. En consecuencia, prospera el cargo de apelación, puesto que la DIAN debió declarar probada dicha excepción.

Las razones anteriores son suficientes para revocar la sentencia apelada. En su lugar, se declara la nulidad de los actos acusados y a título de restablecimiento del derecho, se declara probada la excepción de prescripción de la acción de cobro, la terminación del proceso de cobro coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado, sin perjuicio de las sumas ya pagadas por la Aseguradora Confianza S.A. en el proceso de cobro coactivo adelantado en su contra y que se dio por terminado por Auto 1008-0002333 del 29 de diciembre de 2015, según quedó acreditado en el proceso 25000-23-37-000-2015-01907-01.

#### Condena en costas

No se condena en costas, pues conforme con el artículo 188 del CPACA<sup>24</sup>, en los procesos ante esta jurisdicción, la condena en costas, que según el artículo 361 del CGP incluye las agencias en derecho, se rige por las reglas previstas el artículo 365 del Código General del Proceso, y una de estas reglas es la del numeral 8, según la cual "*solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación*", requisito que no se cumple en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### FALLA

1. **REVOCAR** la sentencia de 11 de septiembre de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A apelada. En su lugar:
2. **DECLARAR la nulidad** de las Resoluciones 2805 de 3 de julio y 3624 de 24 de agosto, ambas de 2015, expedidas por la DIAN.
3. Como restablecimiento del derecho, **DECLARAR** probada la excepción de prescripción de la acción de cobro formulada por la Agencia de Aduanas Librexpport Ltda Nivel 1 contra el Mandamiento de Pago 700098 de 8 de mayo de 2015, la terminación del proceso de cobro coactivo y el levantamiento de las medidas cautelares que se hayan decretado.

<sup>23</sup> FI. 103 reverso c.a.

<sup>24</sup> CPACA. Art. 188. Condena en costas. "Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil".



Radicado: 25000-23-37-000-2016-00711-01 (25104)  
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS LIBREXPORT LTDA NIVEL 1  
FALLO

4. Sin condena en costas.

Cópiese, notifíquese y comuníquese. Devuélvase el expediente al Tribunal de origen.  
Cúmplase.

La anterior providencia se estudió y aprobó en sesión de la fecha.

(Con firma electrónica)  
**MILTON CHAVES GARCÍA**  
Presidente de la Sección

(Con firma electrónica)  
**STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO**  
Aclaró voto

(Con firma electrónica)  
**MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO**

(Con firma electrónica)  
**JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ**



Señor  
JUEZ 4° CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE  
BOGOTA D.C.

E. S. D.

REF: PROCESO N° 11001310301020160033200.  
Ejecutivo de CONFIANZA Contra LIBREXPORT LTDA.

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte demandada, comedidamente me permito interponer recurso de REPOSICION y en subsidio APELACION en contra del auto de fecha 29 de Octubre del año 2021, por medio del cual se decidió entregar los títulos judiciales a favor de la parte demandante, a fin de que sea revocado, para lo cual me permito exponer los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1°).-El art. 44 N° 3° del C .G.P. dispone que es deber del Juez el de : “ 3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.”.

2°).-Y me permito haber citado la anterior norma, por cuanto la parte demandante no ha actuado de buena fe al solicitar al despacho a su digno cargo, la entrega de los títulos judiciales, a sabiendas que nada se la adeuda a la entidad aseguradora por los conceptos señalados en la demanda ejecutiva y se pretenden apropiar de dineros que no le corresponden.

3°).-En efecto, motivó la génesis del presente proceso, una multa cuantiosa impuesta por la ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES “DIAN” en contra de mi representada LIBREXPORT LTDA SIA.

4°).-Debido a que LIBREXPORT LTDA SIA había constituido con “CONFIANZA S.A.” una póliza que garantizara precisamente dichas multas y otros ítems, fue llamada por la DIAN responder como garante.

5°).-Debido a la cuantiosa de la multa, me representada LIBREXPORT LTDA SIA no pudo pagarla, motivo por el cual la DIAN inició dos procesos ejecutivos, uno en contra de LIBREXPORT LTDA SIA y el otro en contra de “CONFIANZA S.A.” profiriendo sendos mandamientos de pago en su contra.

6°).- De manera inconsulta y aprovechando un beneficio tributario otorgado en la ley, el día 29 de mayo del año 2015, la aseguradora pagó la obligación por la suma de \$438'189.120, por lo que la DIAN dio por terminado el procedimiento de cobro coactivo adelantado en su contra mediante el Auto Nro. 1008-0002333 del 29 de diciembre del mismo año.

7°).-El día 11 de agosto de 2015 “CONFIANZA S.A.” inicio un proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con miras a obtener la nulidad del mandamiento de pago librado en su contra.

8°).-Dicho proceso de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO por competencia se radicó ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección A, bajo el número de radicación N°25000233700020150190700 y con ponencia de la señora Magistrada AMPARO NAVARRO LOPEZ.

9°).-No contenta con lo anterior "CONFIANZA S.A.", de manera arbitraria, procede a llenar un pagaré en blanco que el representante legal de LIBREEXPORT LTDA había firmado para la constitución de la póliza, por unos valores muy diferentes a aquel que dicha empresa le canceló de manera inconsulta a la DIAN.

10°).-En las excepciones de mérito propuestas dentro del presente proceso, se detallaron expresamente los motivos por los cuales se consideraba que la parte demandante había actuado de mala fe e incluso se denegó la prejudicialidad teniendo en cuenta la existencia del proceso contencioso llevado a cabo por CONFIANZA S.A.

11°).-Cabe mencionar, que mi representada LIBREEXPORT LTDA SIA de igual forma demandó ante la jurisdicción contenciosa administrativa, con miras a obtener la nulidad del mandamiento de pago librado en su contra y dicha demanda le correspondió por competencia a la Sala sección del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, bajo el número de radicación N° y con ponencia del señor Magistrado

12°).-El día 09 de Octubre del año 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca niega la demanda promovida por "CONFIANZA S.A.", en contra de la DIAN, la cual es apelada ante el Consejo de Estado quien mediante sentencia de fecha 17 de junio del año 2021 y con ponencia de la señora Magistrada MYRIAM STELLA GUTIÉRREZ ARGÜELLO, REVOCA la sentencia del Tribunal y declara la nulidad de las Resoluciones Nro. 312-0000020 del 19 de enero de 2015 y Nro. 311-0000140 del 16 de marzo del mismo año y a título de restablecimiento del derecho, declarar probada la excepción de prescripción propuesto por Confianza S.A. contra el Mandamiento de Pago Nro. 302-0000038 del 12 de noviembre de 2014. Como prueba de lo manifestado, me permito anexar al presente recurso, una copia de dicho fallo con la finalidad de que su señoría tenga elementos de juicio suficientes sobre la finalidad del presente recurso.

13°).-Con la sentencia emitida por el Consejo de Estado ya citada y que anexaré al presente escrito, se desprende lo siguiente:

a).-Que "CONFIANZA S.A.", no le debe un solo centavo a la ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES "DIAN" como quiera que la obligación recaudada se encontraba prescrita y así fue declarado expresamente por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

b).-Que teniendo en cuenta lo anterior, LIBREEXPORT LTDA SIA no le adeuda un solo centavo a "CONFIANZA S.A." puesto que la obligación recaudada por la DIAN y de la cual era garante, se declaró prescrita por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

c).-“CONFIANZA S.A.” es concedora plenamente del fallo proferido por el Consejo de Estado como quiera que es la demandante en dicho proceso .

14°).-No obstante todo lo anterior, y teniendo en cuenta los antecedentes citados, ahora pretende que se le entreguen unos dineros indebidamente embargados de las cuentas corrientes de mi representada LIBREEXPORT LTDA SIA, a sabiendas que nada se le adeuda, como quiera que salió indemne del cobro que la DIAN le pretendía hacer a través de un proceso ejecutivo y cuyas resoluciones fueron declaradas nulas por el máximo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

15°).-Lo anterior es un claro acto de mala fe, altamente censurable, pues se pretende apropiarse de unos dineros que no se le adeudan según esta claramente establecido en el fallo del Consejo de Estado que me permito anexar al presente escrito.

16°).-Igual suerte corrió la demanda que LIBREEXPORT LTDA S.I.A., promovió contra la DIAN, pues luego de negada en primera instancia la nulidad del mandamiento de pago proferido en su contra, el Consejo de Estado la revocó mediante fallo de fecha nueve (9) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) con ponencia del señor Magistrado MILTON CHAVES GARCÍA cuya copia también anexo y que demuestra a las claras que ninguna suma de dinero le adeuda mi representada a la DIAN y por consiguiente tampoco le adeuda suma alguna de dinero a “CONFIANZA S.A.” en su calidad de garante de aquella.

17°).-Ahora bien, si de mala fe, “CONFIANZA SA.” le manifiesta a su señoría que LIBREEXPORT LTDA S.I.A le adeuda lo que de manera apresurada le pago a la DIAN sin esperar el resultado del proceso, debo manifestarle al señor Juez lo siguiente:

a).-Expresamente el Consejo de Estado mencionó que se trata de un pago de lo no debido en la sentencia donde accedió a las pretensiones de “CONFIANZA S.A. y sobre el particular dijo. *“Sin embargo, debe la sala advertir que el artículo 819 del Estatuto Tributario (aplicable por la remisión expresa del artículo 546 del Decreto 2685 de 1999) dispone que no podrá repetirse lo pagado para satisfacer una obligación prescrita”* (Pag 11 de la sentencia).

b).-Si ello es así, como en efecto es, es una obligación natural al tenor del art, 1527 N° 2 del Código Civil cuyo pago no puede repetirse al temor del art 2314 del Código Civil.

c).-Las pretensiones de la demanda introductoria del presente proceso ejecutivo, no se refieren a lo que indebidamente pago “CONFIANZA S.A.. a la DIAN, sino que corresponde a rublos distintos que según ella se le adeudaban por parte de mis representados como consecuencia de la multa impuesta.

19°).-Entonces no existe ninguna justificación legal para que “CONFIANZA S.A.” se quiera apropiarse de mala fe de unos dineros que no se le deben y no le pertenecen, así hubiese existido una sentencia en el presente proceso que ordene seguir adelante la ejecución.

20°).-Y es que cuando se profirió sentencia dentro del presente proceso ejecutivo, aun no se habían decidido de fondo los dos procesos contencioso administrativos donde se debatían las acreencias a favor de la DIAN y de las cuales se generó la orden de apremio.

21°).-No obstante lo anterior y pese a ello, el Juez no es un convidado de piedra dentro del proceso y de contera necesita, requiere, ordena, que las partes se comporten con lealtad y buena fe, lo cual no ocurre dentro del presente proceso, donde se pretenden apropiarse de alrededor de DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2000.000.000) sin causa alguna según lo he expuesto a lo largo y ancho del presente escrito.

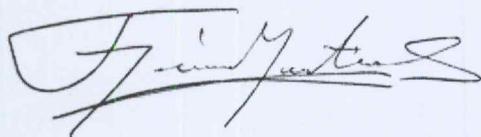
22°).-Era absolutamente necesario, dadas las circunstancias expuestas, que se diera a conocer a su señoría las irregularidades presentadas, pues el despacho a su digno cargo y de buena fe, accedió a la solicitud de entrega de los dineros embargados efectuada por la parte actora, pero sin conocer las circunstancias descritas anteriormente, que NUNCA FUERON EXPUESTAS POR "CONFIANZA SA" y que demostraban que nada se le adeuda a la demandante.

Y es que no se puede permitir su señoría, que por contar con un título ejecutivo y una sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución en el presente proceso, no se pueda examinar la actuación surtida que debe estar precedida de buena fe en todo momento, que en este caso no ha existido por parte de la demandante y que requiere las explicaciones pertinentes ante el despacho a su digno cargo.

23°).-Es por lo anterior, que muy respetuosamente me OPONGO a la entrega de los dineros que indebidamente pretende apropiarse "CONFIANZA SA" y que le pertenecen de manera exclusiva a mi representada LIBREEXPORT LTDA S.I.A y de contera me permito solicitarle muy comedidamente la REVOCATORIA del auto atacado y en su lugar se ordene de conformidad con lo dispuesto en el art, 43 N° 3 del C.G.P., las explicaciones necesarias a la parte demandante, sobre la solicitud de entrega de los dineros embargados a sabiendas de la existencia de sendos fallos judiciales que demuestran que mi representada no le adeuda nada como garante.

En caso contrario APELO.-

Con todo respeto señor Juez,



FRANCISCO MARTINEZ CORTES.  
T.P.N° 80.761 del C.S.J.-

ANEXO: LO ANUNCIADO.-

281

Envío sustitución de poder y recurso de reposición para que obre dentro del proceso N° 11001310301020160033200 que actualmente conoce el Juzgado 4° Civil del Circuito de Ejecución Civil de Bogotá. de la aseguradora CONFIANZA SA Contra LIBREXPORT LTDA SIA

FRANCISCO MARTINEZ CORTES <franciscomartinezcortesabogado@hotmail.com>

Vie 05/11/2021 10:04

Para: Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Su atento servidor y amigo  
**Francisco Martínez Cortés.**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS  
CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

RADICADO	6470
Fecha Recibido	5/20/21
Numero de Folios	4
Quien Recibió	Mart



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Circuito de Bogotá D.C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

En la fecha 09/11/2014 se file el presente traslado

conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del

C. P. el cual tiene a parte del 16/11/2014

en la ciudad de Bogotá D.C. a las 12/11/2014

DT  
entradu  
00

Señor

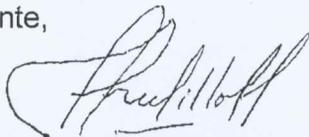
JUEZ CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE BOGOTÀ D.C.  
E. S. D.

ASUNTO: LIQUIDACION DE CREDITO  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA  
DEMANDADO: DIEGO ALEJANDRO CARDONA  
RADICADO: 2017-0112  
JUZGADO DE ORIGEN: 15 CIVIL DEL CIRCUITO

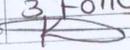
**CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO**, obrando como apoderado de la parte demandante, allego liquidación de crédito del proceso en mención.

Se allega liquidación de crédito, en cinco (05) folios.

Atentamente,



**CARLOS FERNANDO TRUJILLO NAVARRO**  
C.C. 19.258.566 expedida en Bogotá  
T.P. 29.556 del C.S.J.  
[ctrujillonavarro7@gmail.com](mailto:ctrujillonavarro7@gmail.com)

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTÀ	
RADICADO	647-1-2021
Fecha Recibido	04-11-2021
Número de Folios	3 Folios
Quien Recibió	

4-3



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios	
<b>PROCESO</b>	2017-112	
<b>DEMANDANTE</b>	banco de Bogotá	
<b>DEMANDADO</b>	DIEGO ALEJANDRO CARDONA	
<b>TASA APLICADA</b>	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1	

**DISTRIBUCION ABONOS**

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-11-22	2016-11-22	1	32,99	203,755,585,00	203,755,585,00	159,195,91	203,914,780,91	0,00	159,195,91	203,914,780,91	0,00	0,00	0,00
2016-11-23	2016-11-30	8	32,99	0,00	203,755,585,00	1,273,567,31	205,029,152,31	0,00	1,432,763,22	205,188,348,22	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	203,755,585,00	4,935,073,32	208,690,658,32	0,00	6,367,836,54	210,123,421,54	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	203,755,585,00	5,003,310,46	208,758,895,46	0,00	11,371,146,99	215,126,731,99	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	203,755,585,00	4,519,119,12	208,274,704,12	0,00	15,890,266,12	219,645,851,12	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	203,755,585,00	5,003,310,46	208,758,895,46	0,00	20,893,576,57	224,649,161,57	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	203,755,585,00	4,840,030,22	208,595,615,22	0,00	25,733,606,79	229,489,191,79	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	203,755,585,00	5,001,364,56	208,756,949,56	0,00	30,734,971,34	234,490,556,34	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	203,755,585,00	4,840,030,22	208,595,615,22	0,00	35,575,001,56	239,330,586,56	0,00	0,00	0,00
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	203,755,585,00	4,933,119,77	208,688,704,77	0,00	40,508,121,33	244,263,706,33	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	203,755,585,00	4,933,119,77	208,688,704,77	0,00	45,441,241,11	249,196,826,11	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	203,755,585,00	4,773,986,88	208,529,571,88	0,00	50,215,227,98	253,970,812,98	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	203,755,585,00	4,770,201,91	208,525,786,91	0,00	54,985,429,90	258,741,014,90	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	203,755,585,00	4,580,024,05	208,335,609,05	0,00	59,565,453,95	263,321,038,95	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	203,755,585,00	4,695,099,89	208,450,684,89	0,00	64,260,553,84	268,016,138,84	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	203,755,585,00	4,679,247,50	208,434,832,50	0,00	68,939,801,35	272,695,386,35	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	203,755,585,00	4,283,612,09	208,039,197,09	0,00	73,223,413,44	276,978,998,44	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	203,755,585,00	4,677,264,91	208,432,849,91	0,00	77,900,678,34	281,656,263,34	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	203,755,585,00	4,487,966,97	208,243,551,97	0,00	82,388,645,32	286,144,230,32	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO	2017-112
DEMANDANTE	banco de Bogotá
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO CARDONA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2018-05-01	2018-05-31	31	30.66	0.00	203.755.585,00	4.629.615,20	208.385.200,20	0.00	87.018.260,52	290.773.845,52	0.00	0.00	0.00
2018-06-01	2018-06-30	30	30.42	0.00	203.755.585,00	4.449.460,59	208.205.045,59	0.00	91.467.721,10	295.223.306,10	0.00	0.00	0.00
2018-07-01	2018-07-31	31	30.05	0.00	203.755.585,00	4.547.909,87	208.303.494,87	0.00	96.015.630,97	299.771.215,97	0.00	0.00	0.00
2018-08-01	2018-08-31	31	29.91	0.00	203.755.585,00	4.529.922,97	208.285.507,97	0.00	100.545.553,94	304.301.138,94	0.00	0.00	0.00
2018-09-01	2018-09-30	30	29.72	0.00	203.755.585,00	4.358.621,64	208.114.206,64	0.00	104.904.175,58	308.659.760,58	0.00	0.00	0.00
2018-10-01	2018-10-31	31	29.45	0.00	203.755.585,00	4.467.825,20	208.223.410,20	0.00	109.372.000,78	313.127.585,78	0.00	0.00	0.00
2018-11-01	2018-11-30	30	29.24	0.00	203.755.585,00	4.296.491,63	208.052.076,63	0.00	113.668.492,41	317.424.077,41	0.00	0.00	0.00
2018-12-01	2018-12-31	31	29.10	0.00	203.755.585,00	4.421.608,69	208.177.193,69	0.00	118.090.101,10	321.845.686,10	0.00	0.00	0.00
2019-01-01	2019-01-31	31	28.74	0.00	203.755.585,00	4.373.251,23	208.128.836,23	0.00	122.463.352,33	326.218.937,33	0.00	0.00	0.00
2019-02-01	2019-02-28	28	29.55	0.00	203.755.585,00	4.048.137,64	207.803.722,64	0.00	126.511.489,97	330.267.074,97	0.00	0.00	0.00
2019-03-01	2019-03-31	31	29.06	0.00	203.755.585,00	4.415.571,33	208.171.156,33	0.00	130.927.061,30	334.682.646,30	0.00	0.00	0.00
2019-04-01	2019-04-30	30	28.98	0.00	203.755.585,00	4.263.391,42	208.018.976,42	0.00	135.190.452,71	338.946.037,71	0.00	0.00	0.00
2019-05-01	2019-05-31	31	29.01	0.00	203.755.585,00	4.409.531,94	208.165.116,94	0.00	139.599.984,66	343.355.569,66	0.00	0.00	0.00
2019-06-01	2019-06-30	30	28.95	0.00	203.755.585,00	4.259.493,00	208.015.078,00	0.00	143.859.477,66	347.615.062,66	0.00	0.00	0.00
2019-07-01	2019-07-31	31	28.92	0.00	203.755.585,00	4.397.446,79	208.153.031,79	0.00	148.256.924,45	352.012.509,45	0.00	0.00	0.00
2019-08-01	2019-08-31	31	28.98	0.00	203.755.585,00	4.405.504,46	208.161.089,46	0.00	152.662.428,91	356.418.013,91	0.00	0.00	0.00
2019-09-01	2019-09-30	30	28.98	0.00	203.755.585,00	4.263.391,42	208.018.976,42	0.00	156.925.820,33	360.681.405,33	0.00	0.00	0.00
2019-10-01	2019-10-31	31	28.65	0.00	203.755.585,00	4.361.140,81	208.116.725,81	0.00	161.286.961,14	365.042.546,14	0.00	0.00	0.00
2019-11-01	2019-11-30	30	28.55	0.00	203.755.585,00	4.206.775,46	207.962.360,46	0.00	165.493.736,61	369.249.321,61	0.00	0.00	0.00

81



<b>TIPO</b>	Liquidación de intereses moratorios		
<b>PROCESO</b>	2017-112		
<b>DEMANDANTE</b>	banco de Bogotá		
<b>DEMANDADO</b>	DIEGO ALEJANDRO CARDONA		
<b>TASA APLICADA</b>	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1		

				DISTRIBUCION ABONOS									
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-12-01	2019-12-31	31	28.37	0,00	203.755.585,00	4.322.735,32	208.078.320,32	0,00	169.816.471,92	373.572.056,92	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	203.755.585,00	4.294.382,10	208.049.967,10	0,00	174.110.854,02	377.866.439,02	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	203.755.585,00	4.072.219,81	207.827.804,81	0,00	178.183.073,82	381.938.658,82	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	203.755.585,00	4.330.827,79	208.086.412,79	0,00	182.513.901,62	386.269.486,62	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	203.755.585,00	4.140.154,29	207.895.739,29	0,00	186.654.055,91	390.409.640,91	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	203.755.585,00	4.176.423,02	207.932.008,02	0,00	190.830.478,93	394.586.063,93	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	203.755.585,00	4.027.869,85	207.783.454,85	0,00	194.858.348,78	398.613.933,78	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	203.755.585,00	4.162.132,18	207.917.717,18	0,00	199.020.480,95	402.776.065,95	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	203.755.585,00	4.196.818,05	207.952.403,05	0,00	203.217.299,01	406.972.884,01	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	203.755.585,00	4.073.267,96	207.828.852,96	0,00	207.290.566,96	411.046.151,96	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	203.755.585,00	4.156.003,98	207.911.588,98	0,00	211.446.570,94	415.202.155,94	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	203.755.585,00	3.972.436,57	207.728.021,57	0,00	215.419.007,52	419.174.592,52	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	203.755.585,00	4.026.809,06	207.782.394,06	0,00	219.445.816,58	423.201.401,58	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	203.755.585,00	3.997.968,09	207.753.553,09	0,00	223.443.784,66	427.199.369,66	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	203.755.585,00	3.651.984,13	207.407.569,13	0,00	227.095.768,80	430.851.353,80	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	203.755.585,00	4.016.514,24	207.772.099,24	0,00	231.112.283,04	434.867.868,04	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	203.755.585,00	3.867.006,01	207.622.591,01	0,00	234.979.289,05	438.734.874,05	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	203.755.585,00	3.977.338,02	207.732.923,02	0,00	238.956.627,07	442.712.212,07	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	203.755.585,00	3.847.039,05	207.602.624,05	0,00	242.803.666,11	446.559.251,11	0,00	0,00	0,00



TIPO Liquidación de intereses moratorios

PROCESO	2017-112
DEMANDANTE	banco de Bogotá
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO CARDONA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	203.755.585,00	3.969.079,10	207.724.664,10	0,00	246.772.745,22	450.528.330,22	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	203.755.585,00	3.981.465,99	207.737.050,99	0,00	250.754.211,20	454.509.796,20	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	203.755.585,00	3.843.042,77	207.598.627,77	0,00	254.597.253,97	458.352.838,97	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	203.755.585,00	3.948.414,67	207.703.999,67	0,00	258.545.668,64	462.301.253,64	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-03	3	25,91	0,00	203.755.585,00	385.902,21	204.141.487,21	0,00	258.931.570,85	462.687.155,85	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-112
DEMANDANTE	banco de Bogotá
DEMANDADO	DIEGO ALEJANDRO CARDONA
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1

<b>RESUMEN LIQUIDACION</b>	
VALOR CAPITAL	\$203.755.585,00
SALDO INTERESES	\$258.931.570,85
<b>VALORES ADICIONALES</b>	
INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$462.687.155,85</b>

**INFORMACION ADICIONAL**

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

**OBSERVACIONES**

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Oficina de Ejecución Civil  
Circuito de Bogotá D.C.

**TRASLADO ART. 110 C. G. P.**

En la fecha 09/11/2024 se fija el presente traslado  
conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del  
C. G. P. el cual corre a partir del 10/11/2024  
y vence en: 12/11/2024

El secretario